

LA IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO EN EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

*Víctor Díaz Herrera**

SUMARIO

Introducción; 1. ¿Qué son los derechos políticos electorales del ciudadano?; a. Sistema electoral; b. Naturaleza jurídica de los derechos político-electorales del ciudadano; c. ¿Cuáles son los derechos políticos electorales?; d. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano; e. Autoridades competentes para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el ámbito federal; f. Entidades que contemplan el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 2. Propuesta de incorporación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en el sistema de medios de impugnación electoral del Estado de México.

* Maestro en Derecho, especialista en procedimientos jurídico-electorales y licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Cuenta además con diplomado en Derecho electoral y diplomado en el Sistema de Nulidades en Materia Electoral impartido por el Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación. Actualmente secretario de estudio y cuenta del Tribunal Electoral Del Estado De México; catedrático universitario de las materias de Derecho electoral y Derecho administrativo. Ha participado en diversos foros en la misma materia.

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la viabilidad de implementar el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en el sistema de medios en materia electoral del Estado de México. Esto, atendiendo a que el Estado mexicano instauró como forma de organización estatal el federalismo, sustentando el análisis de acuerdo al modelo garantista que en materia electoral está imperando, para que los ciudadanos mexiquenses tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos políticos electorales a través del medio de protección citado, ante la autoridad jurisdiccional local.

Palabras clave: derechos fundamentales, derechos humanos, derechos políticos, garantismo, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, federalismo, prerrogativas.

Introducción

Desde la independencia de nuestra Nación, y con la promulgación de la Constitución de 1824, se establece que nuestra Nación sería democrática, instituyendo los derechos políticos electorales que los entonces ciudadanos tenían.

Sin embargo, desde la instauración de este primer ordenamiento, no existió en nuestra legislación un medio a través del cual pudiera garantizarse de manera efectiva el pleno acceso a estos derechos; por lo que no es sino hasta 1996 con la reforma al artículo 99 de la Constitución vigente de 1917, en la que se establece el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también conocido como JDC, como medio de control jurisdiccional protector de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es así que el presente trabajo tiene como objetivo realizar un análisis de los derechos políticos electorales reconocidos al ciudadano mexicano, estudiando en un primer momento qué debe entenderse por derechos político-electorales y definiendo cuales son aquellos que están reconocidos por la legislación mexicana.

Además de ello, se analiza específicamente al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano como medio de impugnación creado *ad hoc* para la defensa de los derechos políticos electorales del ciudadano; analizando, así mismo, las principales características de este juicio y las autoridades que son competentes para conocer del mismo en el ámbito federal. En ese mismo tenor, se analiza cuáles son las entidades de la federación que contemplan en sus sistemas jurídicos internos un juicio análogo, a través del cual los ciudadanos que integran cada una de las entidades tengan la posibilidad de defender sus derechos políticos electorales en una primera instancia.

Del análisis realizado en el segundo apartado se concluye en el último numeral que es posible la creación de un medio de defensa local, atendiendo a la forma de organización federal adoptado por el Estado mexicano, por el cual se permite a cada una de las entidades, en atención al principio de soberanía interna, el conocimiento y la defensa de los derechos políticos electorales del ciudadano por el órgano jurisdiccional local.

1. ¿QUÉ SON LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO?

a. Sistema electoral

Este breve artículo tiene como objetivo la presentación de una propuesta consistente en la creación de un nuevo medio de impugnación en materia jurídico electoral para el Estado de México: EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

La propuesta se refiere a un aspecto muy específico del sistema electoral del Estado de México, relativo a los medios de impugnación en materia electoral, cuya presentación requiere algunas explicaciones previas, toda vez que en nuestro país existe una clara tendencia a concebir y a reducir nuestro sistema electoral a sus elementos legales y procedimentales.

En efecto, en México -y especialmente entre muchos juristas- prevalece la idea de que los sistemas electorales son equivalentes a las normas jurídicas que regulan los procesos electorales y los medios de impugnación para resolver los conflictos derivados de sus resultados. Esto significa que el sistema electoral se identifica con el Derecho electoral, lo cual no es exacto.

Un sistema electoral es más amplio que las normas que regulan los procesos de elección de los órganos de representación popular. El Derecho electoral es sólo una parte de este sistema y tiene como objetivo general la legalidad electoral. No obstante, un sistema electoral también consiste en las estructuras que determinan la forma de elegir a los representantes populares y la manera de distribuir los diferentes cargos electorales, todo lo cual se establece antes de que existan normas electorales, las cuales recogen estos métodos y las convierten en normas legales. Este sistema tiene como objetivo la legitimidad electoral.

La democracia se sustenta en ambos elementos de un sistema electoral, tanto en las estructuras, como en las normas legales, en lo que se refiere a los procesos relativos al origen del poder, por lo que constituye un grave error asimilar la democracia a la legalidad electoral.

Considerando que la propuesta que presentamos se limita concretamente a la creación de un medio de impugnación en materia electo-

ral, y por ende, se circunscribe a un aspecto del Derecho electoral, es necesario aclarar por qué no se debe suponer que si hay legalidad electoral hay automáticamente democracia.

En México, un amplio sector de la opinión pública –ilustrada o no– considera que un sistema político es democrático cuando la lucha por el poder se lleva a cabo con pleno respeto de las normas jurídicas que regulan los procesos electorales. En estas condiciones, la existencia y la práctica de la democracia se identifican con la legalidad electoral.

Consecuentemente, es conveniente resumir los argumentos fundamentales que permiten establecer la diferencia entre legitimidad electoral y legalidad electoral, con el objeto de demostrar que lo que es esencial a la democracia es la legitimidad, mientras que la legalidad sólo es un medio para alcanzar y mantener la primera.

La diferencia entre legitimidad y legalidad del poder es un asunto muy complejo que tiene relación directa con todo el sistema político en las distintas etapas de los procesos del poder político, según lo establece la teoría del Rombo.¹ En este momento centraremos nuestra atención en la diferencia entre legitimidad y legalidad en el origen del poder, refiriéndonos concretamente a los procesos electorales.

La legalidad electoral implica la aplicación exacta y permanente de las leyes que regulan los procesos de elección de los representantes populares. Cuando la legalidad electoral existe, lo único que puede afirmarse es que tanto los partidos políticos y sus candidatos, como las autoridades electorales y de gobierno, además de los ciudadanos y los diversos sectores de la sociedad en lo que a cada uno corresponde, han respetado las normas jurídicas electorales, lo cual también puede expresarse diciendo que “los actores” de la lucha por el poder político han acatado “las reglas del juego” en el que participan.

En nuestro país es muy frecuente escuchar planteamientos sobre los problemas de legalidad electoral que han caracterizado a nuestro sistema político en diversas etapas de su desarrollo –y que en muchos sentidos todavía lo caracterizan–, realizados por políticos y por analistas que sin darse cuenta, en la mayoría de los casos, piensan,

¹ COVIÁN Andrade, Miguel. *“La Teoría del Rombo. Ingeniería Constitucional del Sistema Político Democrático”*. 1ª reimpresión, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A. C. 2002. pp. 86-155.

equivocadamente, que la discusión que los ocupa se refiere a la legitimidad del origen del poder, sin conocer en qué consiste realmente ésta.

En efecto, asuntos como la no intromisión de los gobernantes en los procesos electorales, la equidad en la distribución entre los partidos políticos de los recursos financieros permitidos por las leyes, la disposición sin distinciones políticas de los medios de comunicación, el respeto de los plazos para el registro de candidatos y listas electorales, la conformidad de los contendientes con los resultados de la elección y la imparcialidad de las autoridades encargadas de organizar y vigilar los procesos electorales, son entre otros, varios de los aspectos más importantes de la legalidad electoral, a cuyo análisis y discusión dedican muchos esfuerzos de reflexión individuales y colectivos, tanto de los “actores” del sistema político, como de los “especialistas” en estos temas. Sin embargo, ninguno de estos aspectos, ni todos en conjunto, garantizarían la legitimidad electoral del sistema político mexicano, aunque se convirtieran en una realidad permanentemente perceptible en los procesos de elección de los representantes populares.

¿A qué se debe que afirmemos lo anterior, de tal manera que aunque todos estos aspectos caracterizaran a los procesos electorales de nuestro país, no podríamos considerar satisfactorio el nivel de “legitimidad electoral”, ni el de concreción de la “democracia mexicana” en la etapa del origen del poder?

Se debe principalmente, a que la legitimidad electoral no es equivalente a la legalidad electoral y, por lo tanto, ésta no puede ser la base de la democracia, ni siquiera en su aspecto político. Para entender mejor lo anterior, también puede captarse de esta manera: la legitimidad es el “fin de la democracia” en la etapa del origen del poder, mientras que la legalidad es el “medio para lograr la democracia” correspondiente a los procesos electorales.

La legitimidad electoral depende del diseño del sistema electoral, el cual se compone de dos elementos fundamentales que son: los mecanismos para elegir a los representantes populares y los mecanismos para repartir los lugares en los órganos de representación popular.²

² COVIÁN Andrade, Miguel. “*Sistema Político Mexicano. Legitimidad Electoral y Control del Poder Político*”. 1ª ed. México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A. C., 2004. Capítulo segundo.

Esto significa que aunque existiera la legalidad electoral y ésta fuera permanente durante diversos procesos de elección, si las estructuras electorales no permitieran que la voluntad popular se reflejara auténticamente en los órganos de representación política, nunca se alcanzarían niveles aceptables de legitimidad democrática en el origen del poder.

Desde luego, no estamos sugiriendo que la legalidad electoral sea irrelevante o que pueda ser descuidada tanto en la praxis de la lucha por el poder, como en la evaluación del grado de democracia de un sistema político determinado. Lo que estamos señalando es que no debe confundirse la legitimidad con la legalidad en el origen del poder y en general, en ninguna de sus etapas. Tampoco es admisible que aunque se haga la diferenciación correspondiente entre uno y otro conceptos, se trate de suplir la carencia de legitimidad electoral, mediante la comprobación de que las leyes electorales son respetadas.

Esto es muy frecuente en nuestro país, toda vez que cuando no se confunden los términos, se plantea la necesidad de que la legalidad electoral se garantice para alcanzar el nivel de legitimidad esperado en cada proceso electoral. El lector recordará que desde 1997 a la fecha, pasando por los diversos procesos electorales federales recientes, se ha afirmado que en México existe un grado de “legitimidad democrática” cada vez mayor, lo cual normalmente se “comprueba” haciendo referencia a elementos que sólo tienen relación con la legalidad, como los que hemos señalado previamente.

En México, casi nunca se discute sobre la necesidad de modificar las estructuras del sistema electoral cambiando, por ejemplo, la forma de elegir al presidente de la República o la forma de repartir los lugares en las cámaras del Congreso federal.³ Entre otros, de estos elementos sí depende la legitimidad electoral y el grado de democracia de nuestro sistema político y de cualquier otro, en la etapa del origen del poder. La legitimidad implica la correspondencia, lo más exacta que sea posible, entre la voluntad ciudadana expresada mediante el voto y la integración de los diversos órganos de elección popular. Consecuentemente, si bien puede existir legalidad electoral, de ninguna manera puede ignorarse que el respeto a las leyes no es suficiente para pasar por alto

³ *Ídem.*

el “detalle” de la falta de correspondencia entre la voluntad ciudadana y la integración de los órganos representativos.

En el sistema político mexicano no han sido resueltos problemas fundamentales relativos a la legitimidad de la representación política, entre los que pueden mencionarse la sobrerrepresentación de uno o dos partidos políticos y la sub-representación de otros en los congresos federal y locales.

En suma, lo que tenemos que plantearnos es lo siguiente: ¿cuál debe ser el objetivo esencial de un sistema electoral: la aplicación de las normas jurídicas o el respeto de la voluntad electoral? La respuesta nos parece obvia, toda vez que la democracia en su aspecto político no es la legalidad electoral, sino la legitimidad electoral, de tal manera que de nada sirve que se cumplan las leyes electorales si no se logra que la integración de los órganos de representación política tenga correspondencia con la voluntad de los ciudadanos. Las normas electorales son sólo un medio, indispensable sin duda, para hacer posible la democracia política, cuyo fundamento es incuestionablemente, la legitimidad del origen del poder.

Estas aclaraciones son suficientes para entender que si bien es innegable que en México hemos logrado un avance muy importante en materia de legalidad electoral, no menos verdadero es que este desarrollo contrasta con el rezago ostensible de nuestras estructuras electorales, las cuales todavía no permiten alcanzar los estadios necesarios de legitimidad electoral imprescindibles en un estado democrático.

En efecto, en los últimos treinta años se ha construido paulatinamente un nuevo sistema electoral en nuestro país, pero sólo en lo relativo al Derecho electoral y muy limitadamente en cuanto a sus estructuras electorales. Es evidente que actualmente contamos con autoridades electorales y ordenamientos jurídicos que regulan adecuadamente los procesos electorales federales y locales, si bien siguen siendo necesarios cambios y adiciones como el que proponemos aquí, consistente en la creación de un nuevo medio de impugnación en materia electoral para el Estado de México. No obstante, resulta obvio que con estos avances difícilmente podemos suponer que nuestro sistema electoral ya no requiere de modificaciones de fondo, sencillamente porque

en lo que corresponde a sus estructuras, poco o casi nada se ha hecho durante este período. Es necesario revisar la forma de elegir a nuestros representantes populares y los mecanismos de asignación de los lugares en los órganos representativos, aspectos que no son accesorios, ni tangenciales en un sistema electoral, el cual no podrá considerarse sólido y bien desarrollado sólo en función de las normas jurídicas que regulan los procesos de elección ciudadana.

El caso que nos ocupa en este artículo debe entenderse como un intento de mejorar, concretamente, este aspecto relativo al derecho electoral, para el efecto de que los ciudadanos del Estado de México cuenten con un medio de impugnación adicional a los que prevé nuestra legislación local y puedan defender sus derechos político-electorales de una manera más eficaz. Consecuentemente, lo que específicamente pretendemos con esta propuesta se centra en una parte del derecho electoral de nuestra entidad federativa, sin perjuicio de muchos otros cambios que podríamos proponer para mejorar el desarrollo y la aplicación del sistema electoral en su conjunto. Hechas estas aclaraciones, procedemos a la presentación de nuestra propuesta.

b. Naturaleza jurídica de los derechos político-electorales del ciudadano

En primer término, para poder entender qué son los derechos políticos electorales del ciudadano, es necesario atender a su origen conceptual y normativo.

Bajo este rubro, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Es aquí, donde surgen las primeras interrogantes al planteamiento inicialmente formulado: ¿Los derechos políticos son prerrogativas o derechos? ¿Cuál es la diferencia entre uno y otro?

Al respecto, *derecho*, entendido desde el punto de vista Constitucional como Garantía Individual, de acuerdo al *Instituto de Investigaciones Jurídicas* de la Universidad Nacional Autónoma de México⁴ (UNAM):

[...] El término <derecho> además de designar un orden jurídico (o una parte significativa del mismo), se usa para referirse a una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo o a una clase de individuos. En este sentido, <derecho> designa una permisión otorgada a alguien o algunos para hacer u omitir cierta conducta, con la garantía de la protección judicial [...]

Por su parte, *prerrogativa* es definida por el diccionario de la *Real Academia Española* como:

1. f. Privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello, anejo regularmente a una dignidad, empleo o cargo.
2. f. Facultad importante de alguno de los poderes supremos del Estado, en orden a su ejercicio o a las relaciones con los demás poderes de clase semejante.
3. f. Atributo de excelencia o dignidad muy honrosa en algo inmaterial.

Cabe hacer mención que el término *prerrogativa(s)* es empleado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del artículo 35, en los artículos 12, 38 y 41 fracción V, que señalan de manera sustancial lo siguiente:

Artículo 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

Artículo 41.-

[...]

V...

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, “*Enciclopedia Jurídica Mexicana*”. México: Porrúa, Tomo III, 2004. p.184.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, [...]

Por ende, de conformidad con lo que establece el artículo 38 citado, pudiera concluirse que derecho y prerrogativa son palabras sinónimas, en razón de que la palabra “o” que las une les da el carácter de equivalentes. Sin embargo, el artículo 41 fracción V del mismo precepto legal invocado, les concede una distinta acepción, en razón de que refiere: “... *los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos...*”, la palabra “y” es empleada como una conjunción coordinada que une dos palabras de la misma categoría, por lo tanto, para este apartado, derecho y prerrogativa tienen significados diferentes.

En ese orden de ideas, es necesario destacar que las prerrogativas enunciadas en el artículo 35 de la Carta Magna están ubicadas dentro de lo que la doctrina denomina como la “parte orgánica” de la Constitución, es decir, dentro de la parte que organiza al Estado mexicano, quedando excluidas de lo que en nuestro derecho se conoció como *garantías individuales*, reconocidas dentro de los primeros 29 artículos de la Constitución, a la que la misma doctrina denomina “parte dogmática”.

Así pues, ha sido criterio sostenido y reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sólo son consideradas *garantías individuales* las contenidas en los primeros 29 artículos del máximo ordenamiento legal, lo que llevó al órgano jurisdiccional en cita a emitir la jurisprudencia cuyo rubro y texto indica:

DERECHOS POLÍTICOS. IMPROCEDENCIA. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.⁵

Bajo ese contexto, se puede decir que no pueden ser considerados sinónimos los términos derechos (garantías individuales) y prerrogativas, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no les

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 219. DERECHOS POLÍTICOS. IMPROCEDENCIA. Apéndice 1995. p. 149. Registro 394175, p. 149.

otorgó el carácter de derechos individuales a las prerrogativas contenidas en el artículo 35 de la Ley Suprema de Nuestra Nación.

El argumento de dicho razonamiento estriba en dos características esenciales, a saber:

1. Las garantías individuales son derechos fundamentales que los individuos tienen por el simple hecho de serlo, es decir, son derechos subjetivos, intrínsecos al individuo.
2. Los derechos políticos no pueden ser considerados garantías individuales, porque para gozar de dicha prerrogativa es necesario tener la calidad de ciudadano, es decir, sólo aquellos individuos que tengan el atributo de ciudadanos podrán hacer uso de las prerrogativas señaladas en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Es en este segundo razonamiento, en el que se sustenta la diferencia entre derecho y prerrogativa, en razón de que para gozar de la prerrogativa es necesario contar con una calidad: la de ciudadano; en tanto que el derecho (entendido como garantía individual en nuestro derecho) es garantizado por el simple hecho de ser individuo.

Nuestro sistema jurídico, en materia de derechos políticos, está encaminado a sostener esta diferencia, si se tiene en cuenta que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio del dos mil once,⁶ en la que se modifican, entre otros, los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, para señalar que:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

Además de ello, si se considera que el artículo 73 fracción VII de la vigente Ley de Amparo, en la que se establece:

⁶ El decreto de reforma en cita entró en vigor el 4 de octubre del año 2011.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

Por lo tanto, el carácter de prerrogativas que la Constitución federal otorga a los derechos políticos es predominante en nuestro sistema jurídico, lo que ocasionó que durante largo tiempo estos derechos no tuvieran un medio de defensa adecuado por el que se pudieran garantizar.

Habría que hacer una diferencia más, la que existe entre garantía, derechos fundamentales y derechos subjetivos.

Al respecto Ferrajoli señala: <<garantía>> es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.⁷

El autor citado, hace la distinción entre garantías desde el punto de vista restringido, usado por los civilistas para distinguir los derechos reales tales como la prenda e hipoteca de aquellos que son considerados personales como la fianza y el aval; de la posición que considera a las garantías desde un punto de vista ampliado (al que pertenece el autor referido) que introduce el neologismo *garantismo*, para referirse a las técnicas de tutela de los derechos fundamentales, entiendo por estos: los derechos universales, y por ello, indispensables e inalienables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto a personas, ciudadanos o capaces de obrar.⁸

El mismo autor señala:

Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuando a dotados de *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición de un sujeto, prevista de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercidos por éste.⁹

⁷ FERRAJOLI, Luigi. “*Democracia y Garantismo*” 2ª Ed. Ciudad Fernández, S.L.P. México, Trotta, 2010. p. 60.

⁸ *Ibid.* p. 61

⁹ *Ibid.* p.47

En consecuencia, conforme al autor de referencia, los conceptos en estudio no son sinónimos, en virtud de que cada uno tiene un significado distinto.

Precisión que se hace, en virtud de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio del dos mil once, por la cual se modifica el capítulo primero del título primero de la Constitución General de la República, para denominarse: *De los Derechos Humanos y sus Garantías*.

c. ¿Cuáles son los derechos políticos electorales?

Desde la promulgación de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el lunes 5 de febrero de 1917, se reconocieron en el artículo 35 como derechos políticos los siguientes:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo de comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

III. Asociarse para tratar asuntos políticos del país.

IV. [...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En 1990, el Congreso Constituyente reformó la fracción III del precepto legal en cita, para quedar como sigue:

Artículo 35...

[...]

Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país [...].

La última reforma que se hiciera al referido artículo 35 de la Constitución Federal, tuvo verificativo el jueves 22 de agosto de 1996, la que también transformó la fracción III del precepto legal en cita, de la siguiente forma:

Artículo 35

...

I. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país....

Por lo tanto, la Constitución Federal, en este artículo reconoce como derechos políticos los siguientes:

- 1) Votar en las elecciones populares.
- 2) Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo de comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
- 3) Asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país
- 4) Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Todos estos derechos se encuentran elevados a la calidad de derechos fundamentales, en virtud de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre de 1948, misma que en su artículo 21 refiere:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

De la misma forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como “*Pacto de San José de Costa Rica*”, adoptada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; ratificada por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, y que entró en vigor en nuestro país el 24 de marzo de 1980¹⁰ proclama que:

¹⁰ 1. Al adherirse a la Convención, el Gobierno de México formuló las declaraciones y reservas siguientes:

Declaraciones interpretativas:

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión “en general”, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción” ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, en concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

Reserva:

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En la actualidad, los derechos políticos reconocidos en diversos artículos de nuestra constitución son los siguientes:

1. De votar y ser votado en las elecciones populares.
2. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
3. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
4. De petición.
5. De información.
6. De reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.

Lo anterior, tiene como sustento tanto los preceptos constitucionales, como los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo de nuestro país en materia electoral:

Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

2. Con fecha 9 de abril de 2002, el Gobierno de México notificó a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos su decisión de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva. Dicho retiro parcial fue aprobado por el Senado de la República el 9 de enero de 2002, según Decreto publicado en el DOF el 17 de enero de 2002, subsistiendo en los siguientes términos:

Declaración interpretativa:

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión “en general” usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Reserva:

«El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.»

[...] JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.¹¹

d. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano

Para el tema de análisis que nos ocupa, el cambio significativo fue la creación del juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual en un primer momento era un juicio restringido en razón de que sólo procedía para combatir actos que privaran los derechos políticos de votar, ser votado, de afiliación y de asociación, tal y como se preveía en el texto original del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de noviembre del año de 1996, según el cual sería procedente cuando:

- a) No hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.

¹¹ Sala Superior, Jurisprudencia 36/2002 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, 2003, pp. 40 y 41.

- b) No aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
- c) Le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.
- d) Considere que el acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia, cuyo rubro indica: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA,¹² señaló que los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, eran sólo enunciativos mas no limitativos, por lo que, la procedencia del juicio dependía exclusivamente de que el ciudadano adujera la violación a un derecho político electoral, con independencia de que en lo medular el agravio se declarara fundado o infundado.

La evolución de este medio de protección constitucional se produjo de una manera rápida, en razón de que en un primer momento la Sala Superior consideró que no era procedente en contra de resoluciones de los órganos de los partidos políticos, sin embargo, ante la evidente violación que estos órganos cometían en contra de sus miembros, la Sala cambió de criterio y señaló a través de la jurisprudencia 3/2003, que hoy es histórica,¹³ la que señala que: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.¹⁴

¹² Sala Superior, Jurisprudencia 2/2000, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, 2001, pp. 17 y 18.

¹³ Es histórica en virtud de la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, por la cual se adicionó al artículo 80 numeral 1, el inciso g), que señala: 1. *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: [...] g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.*

¹⁴ Sala Superior, Jurisprudencia Histórica 3/2003, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 7, 2004, pp. 18-20.

De la misma forma, la Sala Superior, por medio de la jurisprudencia 36/2002, que ha sido citada en páginas anteriores, cuyo rubro señala: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, amplía la gama de derechos fundamentales contra los cuales procede el juicio en estudio, siempre y cuando tengan relación directa con los derechos políticos electorales.

Este juicio ha sido de gran importancia para el desarrollo de la vida política del Estado mexicano, en virtud, de que se ha erigido como el medio de control constitucional que tienen al alcance los ciudadanos para salvaguardar sus derechos político-electorales.

e. Autoridades competentes para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el ámbito federal

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que al estudio interesa, señala:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; [...]

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, indica en su artículo 186, lo siguiente:

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...] III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio; [...]

En ese mismo sentido, el artículo 189 del mismo ordenamiento citado señala:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

[...] e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; [...]

Del mismo modo, el artículo 195 establece:

Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Dis-

trito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

En consecuencia, son a la Sala Superior y a las Regionales, a quienes les corresponde conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, bajo la siguiente dinámica:

1. Sala Superior:

a. Elección de Presidente de la República.

b. Elección de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional.

c. Elección de Gobernadores y Jefe del Gobierno del Distrito Federal.

2. Salas Regionales:

a. Elecciones de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa.

b. Elecciones de Diputados locales y miembros de la Asamblea del Distrito Federal.

c. Elección de municipios y miembros de las demarcaciones del Distrito Federal.

d. Resoluciones de los partidos políticos que vulneren los derechos políticos electorales.

Además de lo señalado por los preceptos constitucionales y legales referidos, el artículo 116 fracción IV, inciso I de la propia Carta Magna, indica:

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el

legislativo en un solo individuo. [...]

IV Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

1) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; [...]

Por lo tanto, este último precepto constitucional fundamenta la posibilidad de que las entidades federativas regulen los medios de impugnación necesarios para que los actos y las resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

f. Entidades que contemplan el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Para poder determinar qué estados contemplan el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se realizó un análisis a las diversas legislaciones que contemplan la parte adjetiva de los medios de impugnación, para así, estar en posibilidad de esclarecer dicha interrogante.

Del análisis realizado, se obtuvo que: *Coahuila, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas*, tienen implementado dentro de su sistema de medios de impugnación en materia electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En tanto que los estados de *Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Yucatán*, no lo contemplan.

Del análisis llevado a cabo, se evidencia que catorce estados de la federación cuentan con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a nivel local, mientras que dieciocho de ellos no lo tienen.

2. PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Como puede advertirse, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no está previsto en el Código Electoral del Estado de México, por lo que proponemos su inclusión en el sistema de medios de impugnación en materia electoral de nuestra entidad federativa.

Es necesario reiterar que la importancia de este juicio es innegable, toda vez que su inclusión como mecanismo de protección de los derechos políticos electorales es equivalente al juicio de amparo, pero en el ámbito político electoral, el cual es indispensable para un sistema electoral estructurado en función de la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos en esta materia.

En ese sentido, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 301, establece que el sistema de medios de impugnación se integra con: *el recurso de revisión, el recurso de apelación y el juicio de inconformidad*. Por lo que en un primer momento debe incorporarse en este precepto legal al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como medio de impugnación reconocido por el sistema de medios de impugnación en la entidad, para luego ser tratada la procedencia del mismo, en los artículos 302 y 302 bis del ordenamiento legal en cita, o bien, sea implementado un nuevo precepto que regule específicamente la procedencia de juicio que se propone.

En ese mismo tenor, deberá señalarse que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será procedente cuando un ciudadano o un grupo de ciudadanos, por sí mismos o por conducto de representante legal, manifiesten presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en; los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos asimismo, para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales locales.

Deberá también indicarse específicamente que:

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si durante el desarrollo del proceso electoral local, el partido político también interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano.

e) Considere que se violó su derecho de acceso a la información en materia político electoral.

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos políticos electorales reconocidos.

2. El juicio podrá ser promovido por un candidato cuando:

a) Considere que se ha violado su derecho de acceder y desempeñar el cargo para el que fue electo.

b) Considere que se violó su derecho a ocupar un cargo por el principio de representación proporcional.

3. El juicio podrá ser promovido por una asociación de ciudadanos cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

4. El juicio podrá promoverse por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres.

Deberá indicarse además en el Código Electoral del Estado de México, que el juicio sólo será procedente cuando se hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, en cuyo caso podrán acudir directamente al Tribunal Electoral del Estado de México.

Es necesario precisar que los requisitos de procedencia señalados en los párrafos anteriores, ya contemplan los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, de ser contemplados en el Código Electoral del Estado de México, los mismos estarán al día, conforme a las interpretaciones de procedencia del juicio en análisis.

Derivado de lo anterior, en el artículo 303 del Código Electoral del Estado de México deberá indicarse que el Tribunal Electoral del Estado de México será el competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se propone, en virtud de que esta institución es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de México.

Esta propuesta se hace atendiendo además al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que fue voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, *federal*, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia ley fundamental.

Al respecto, la palabra “federación”, proviene del latín *foederatio*, *-onis*, y significa acción de federar, organismo, entidad o estado resultante de dicha acción; a su vez, “federal” proviene del latín *foedus*, *-eris*: pacto, alianza, remite administración federalista. Conviene tomar en cuenta también, el término federar del latín *foederare* y federativo del latín *foederatus* e *-ivo-* que respectivamente significan: unir por alianza, liga, unión o pacto entre varios y perteneciente o relativo a la federación, así como sistema de varios estados que, rigiéndose cada uno por leyes propias están sujetos, en ciertos casos y circunstancias, a las decisiones de un gobierno central.

El propio artículo 40 en cita, al crear la federación mexicana, establece que habrá dos órdenes jurídicos o entidades de derechos públicos: uno central (al señalar unidos en una federación) que funciona como eje, y otro que lo complementa (al establecer: compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior). Así, la estructura del estado federal comprende: 1) la existencia de un orden jurídico central; 2) la existencia de un orden jurídico local; 3) la coexistencia de ambos en un ámbito espacial de validez determinado; 4) la participación de ambos órdenes jurídicos en la formación de la voluntad para las decisiones nacionales; y 5) la coordinación de ellos entre sí por una ley suprema, que es la Constitución general.¹⁵

En consecuencia con ello, las entidades que conforman la federación mexicana tienen la capacidad de autodeterminarse, tal y como lo han hecho en el sentido propuesto, catorce estados de la federación, que incluyeron en su sistema de medios de impugnación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin que pase desapercibido que en ejercicio de dicha atribución pudiesen optar por no hacerlo.

Por lo tanto, con base en el pacto federal, el cual otorga la facultad a las entidades, en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de crear los medios de impugnación necesarios para la vigilancia de la legalidad de los actos y resoluciones de carácter electoral; no debe ser la autoridad jurisdiccional electoral federal quien en única instancia conozca de este tipo de asuntos, en razón de que atenta contra el principio federal contemplado en el referido artículo 40 de la Constitución General de la República.

Aunado a lo anterior, ello se considera así, tomando como base el modelo garantista de Luigi Ferrajoli, que reconoce dos significados genéricos del modelo citado: 1) como una alternativa al actual Estado de Derecho, y; 2) como una superación de los reduccionismos iusnaturalistas y positivistas, en el que ambos significados confluyen en un axioma distintivo: el derecho como garantía de limitación del poder.¹⁶

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. “*El Federalismo*”. 1ª ed. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006. p. 27.

¹⁶ MORENO Cruz, Rodolfo. “*El Modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos Generales*”. Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado [en Línea]. México, Septiembre-Diciembre 2007, [fecha de consulta: 05 de Junio de 2011]. Disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/120/art/art6.htm>

Por lo tanto, si el derecho debe ser una limitación al poder, es inconcuso que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano debe de considerarse como un medio al alcance de los ciudadanos del Estado de México para oponerse a las determinaciones que las autoridades electorales administrativas locales y los partidos políticos emitan, y que con ellas se pudiese restringir los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

A lo anterior debe considerarse que en el Estado de México, en ejercicio de la autodeterminación referida, el constituyente local, al reformar el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prescribió que el sistema de medios de impugnación tiene entre otros fines la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, consecuentemente el mandamiento fue claro: los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de México deben ser protegidos, con lo cual cobra vigencia la garantía para hacer efectivos los derechos como límite al poder. Sin embargo, tal mandamiento aún no se ha obedecido, en virtud de que el legislador ordinario al implementar el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Código Electoral del Estado de México, omitió crear el medio de impugnación para garantizar los referidos derechos políticos electorales. Es por ello evidente, la necesidad de implementar el medio de defensa que garantice a los ciudadanos mexiquenses su pleno goce y ejercicio.

Se robustece lo anterior si se toma en consideración lo plasmado en las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, así como lo contenido en el texto del artículo 2º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la que se desprende que los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas, o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, entre las que se encuentran los derechos políticos electorales. Consecuentemente, todos los actos legislativos deben ser encaminados a proteger al ciudadano y a garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

BIBLIOGRAFÍA

1. COVIÁN Andrade, Miguel. *“La Teoría del Rombo”*. México. CEDIPC. 2002
2. ————*“El Sistema Político Mexicano. Legitimidad Electoral y Control del Poder Político”*. México, CEDIPC, 2004.
3. FERRAJOLI, Luigi. *“Democracia y Garantismo”*. Ciudad Fernández, S.L.P. México. Trotta, 2010
4. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, *“Enciclopedia Jurídica Mexicana”*. México: Porrúa, Tomo III, 2004. 184 p.
5. OROZCO Henríquez, J. Jesús. *“La protección de los derechos político-electorales en el federalismo judicial mexicano.”* En: FERRER Mac-Gregor, Eduardo y ZALDIVAR Lelo de Larrea, Arturo (Coords.) *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. T. VI, Interpretación Constitucional y Jurisdiccional Electoral*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.
6. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *“El Federalismo”*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

FUENTES ELECTRÓNICAS

1. Cámara de Diputados. Decreto del 5 de febrero de 1917 que promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [En línea] [Fecha de consulta: 1 de junio de 2011]. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf
2. Cámara de Diputados. Decreto del 6 de abril de 1990 que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [En línea] [Fecha de consulta: 1 de junio de 2011] Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_118_06abr90_ima.pdf
3. Cámara de Diputados. Decreto del 22 de agosto de 1996 que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [En línea] [Fecha de consulta: 1 de junio de 2011] Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_136_22ago96_ima.pdf
4. MORENO Cruz, Rodolfo. “El Modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos Generales”. *Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado* [en Línea]. México. Septiembre-Diciembre 2007, [fecha de consulta: 05 de Junio de 2011]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/120/art/art6.htm>

6. Código Electoral de Colima.
7. Código Electoral de Estado de México.
8. Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
9. Código electoral del Estado de Durando.
10. Código Electoral del Estado de México.
11. Código Electoral del Estado de Michoacán.
12. Código Electoral del Estado de Sonora.
13. Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.
14. Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
15. Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
16. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
17. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
18. Constitución política del Estado Libre y Soberano de México.
19. Convención Interamericana de Derechos Humanos.
20. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
21. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Edo. de Coahuila.
22. Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Baja California.
23. Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas.
24. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Edo. de Hidalgo.
25. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Edo. de Querétaro.
26. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Edo. de Quintana Roo.
27. Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
28. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Edo. de Tlaxcala.
29. Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Edo. de Zacatecas.
30. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
31. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
32. Ley Electoral de Chihuahua.
33. Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
34. Ley Electoral del Estado de Nayarit.
35. Ley Electoral del Estado de Nuevo León.
36. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
37. Ley Electoral del Estado de Sinaloa.
38. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
39. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.
40. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.